

BOLETÍN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICIÓN OFICIAL

AÑO XXXIX

PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 27 DE DICIEMBRE DE 2017

4,186

CONTENIDO

1. Decreto 38 de 18 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto 34 de 27 de octubre de 2017, que reglamenta las cuentas de campaña electoral, los registros contables y los topes para el financiamiento privado.
2. Aviso por el cual se hace de conocimiento público y en especial a los miembros del Partido Cambio Democrático, que la celebración de la Convención Nacional para la elección de la nueva Junta Directiva Nacional tendrá lugar en el Centro de Convenciones Megápolis el domingo, 21 de enero de 2018, según lo establecido en el reglamento de elecciones aprobado mediante Resolución 053-DNOE/SAL17 de 24 de noviembre de 2017, publicado en el Boletín Electoral 4168.



República de Panamá
Tribunal Electoral

DECRETO 38

De 18 de diciembre de 2017

Que subroga el Decreto 34 de 27 de octubre de 2017, que reglamenta las cuentas de campaña electoral, los registros contables y los topes para el financiamiento privado

EL TRIBUNAL ELECTORAL
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de los artículos 205 y 207 del Código Electoral, Texto Único, los candidatos a cargos de elección popular en circunscripciones de cinco mil electores y más deberán manejar todas las contribuciones privadas que reciban para su campaña electoral, así como los aportes propios, a través de una cuenta que deben abrir en una entidad bancaria de la localidad o bien dedicar una cuenta personal, exclusivamente, para esta finalidad; estipulándose que los fondos recaudados del financiamiento privado no podrán ser utilizados para actividades distintas a la campaña electoral.

Que conforme al artículo 205 del Código Electoral, Texto Único, los partidos políticos podrán recibir para la campaña financiamiento privado hasta por un 30 % del monto que reciban del financiamiento público preelectoral, por lo que estos

**BOLETÍN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICIÓN OFICIAL**

HERIBERTO ARAÚZ SÁNCHEZ
Magistrado presidente

EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY
Magistrado primer vicepresidente

ALFREDO JUNCÁ WENDEHAKE
Magistrado segundo vicepresidente

MYRTHA VARELA DE DURÁN
Secretaria general

HUMBERTO CASTILLO M.
Editor

Director de Comunicación
Teléfonos: 507-8297 507-8298

Para cualquier información,
dirigirse a la Secretaría General
Teléfonos: 507-8927 507-8962
secretaria-general@tribunal-electoral.gob.pa

dineros deberán ser manejados de la misma forma que se le exige a los precandidatos y candidatos, a través de cuentas bancarias, sujetos a los mismos controles de parte del Tribunal Electoral.

Que de conformidad con el artículo 193 del Código Electoral, Texto Único, el financiamiento público preelectoral que reciban los partidos políticos solo se puede dedicar en un 70 % a cubrir gastos de propaganda electoral y el 30 % restante a los demás gastos de campaña; por lo que la mayoría de ese financiamiento será utilizado por los partidos, directa o indirectamente, para contribuir a los costos de la campaña de sus candidatos.

Que tanto los recursos privados como los públicos que reciban los candidatos de diferentes fuentes deben ingresar a su cuenta única de campaña para efecto de los controles inherentes a la auditoría y fiscalización que debe llevar a cabo el Tribunal Electoral por mandato de la ley.

Que es preciso tener en cuenta la modalidad de desembolso del financiamiento público preelectoral prevista en el artículo 193 del Código Electoral, Texto Único. En el caso de los partidos, hay 30 % previsto para gastos de campaña que solo se puede adelantar, si se entrega una fianza de anticipo por el 100 %. De lo contrario, el dinero se entrega contra la presentación de la justificación de los gastos. El 70 % restante, previsto para gastos de propaganda electoral, lo pagará el Tribunal Electoral directamente a la empresa, medio o agencia de publicidad, contra la justificación de los gastos.

Que por lo anterior, los partidos que no entreguen la fianza de anticipo deben obtener para la campaña un financiamiento privado o crédito con proveedores, con garantía de la cesión del crédito que tendrán con el Tribunal Electoral.

Que según el artículo 193 del Código Electoral, Texto Único, los candidatos por libre postulación también deben financiar sus gastos preelectorales para luego recibir del Tribunal Electoral el aporte del financiamiento público preelectoral en un solo pago con base en la cantidad de adherentes obtenidos.

Que en virtud de lo anterior, los aportes que hagan los partidos a sus candidatos, ya sea con cargo a recursos privados o público, deben ingresar, para efectos de control, a la cuenta única de campaña de sus candidatos, quedando estos obligados a rendir cuentas ante el partido para que este pueda, a su vez, sustentar su reembolso ante el Tribunal Electoral en lo que al financiamiento público preelectoral corresponda; salvo que el partido haga pagos directos a proveedores por cuenta de sus candidatos.

Que el apoyo que reciban los candidatos del financiamiento público preelectoral, ya sea directamente, si son por libre postulación, o indirectamente, si son candidatos de partidos políticos, disminuye la cantidad de dinero que deben recaudar de fuentes privadas para financiar su campaña, sujeta ahora a un tope tanto en el ingreso como en el gasto; fortaleciéndose el principio de equidad que persiguen las reformas electorales.

Que según lo dispone el artículo 207 del Código Electoral, Texto Único, en las circunscripciones con menos de cinco mil electores, la obligación de los candidatos se limita a llevar únicamente registros contables que quedarán sujetos a los controles y fiscalización del Tribunal Electoral.

Que es preciso expedir una reglamentación que defina los procedimientos que deben seguir los candidatos y partidos para la apertura y manejo de sus cuentas de campaña; así como de sus registros contables, garantizando un procedimiento para que todos los sujetos obligados puedan abrir la cuenta bancaria que les exige la ley cuando no lo hayan logrado con el banco de su selección.

Que el uso de las cuentas de campaña, además de ser una nueva obligación legal, es de naturaleza temporal por estar vinculadas a un proceso electoral que organiza el Tribunal Electoral; por lo que tales cuentas deben recibir un tratamiento especial, sin perjuicio de que se cumplan con los controles para prevenir el blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.

Que también es necesario determinar desde cuándo deben abrirse las cuentas de campaña, dado que el artículo 206 del Código Electoral, Texto Único, solo dispone la fecha tope para su apertura.

Que se debe conocer el tope de gasto que tendrán los candidatos según el tipo de cargo, así como las circunscripciones que para las elecciones generales del 5 de mayo de 2019, tendrán cinco mil electores o más.

Que según el artículo 197 del Código Electoral, Texto Único, los dineros del financiamiento público no pueden ser objeto de secuestros ni embargos.

Que según el artículo 198 del Código Electoral, Texto Único, los bancos quedan obligados a suministrar al Tribunal Electoral toda la información que este requiera sobre el manejo de las cuentas bancarias donde los partidos políticos mantengan depositado dinero del financiamiento público y privado.

Que en consecuencia, mediante Decreto 34 de 27 de octubre de 2017, se reglamentaron las cuentas de campaña electoral, los registros contables y los topes de financiamiento privado.

Que no obstante, en dicha normativa se dieron imprecisiones en cuanto a que si los aportes del financiamiento público formaban parte o no del tope aplicable a las campañas electorales.

Que en este sentido, es necesario realizar las aclaraciones correspondientes para el correcto desenvolvimiento de la figura, corrigiendo la definición de tope de campaña en el artículo 1, y en el numeral 3 del artículo 12.

Que el Tribunal Electoral tiene la competencia privativa para interpretar y reglamentar la Ley electoral, por lo que se,

DECRETA:

Capítulo I
Definiciones

Artículo 1. Subrogar el Decreto 34 del 27 de octubre de 2017, el cual quedará así:

Artículo 1. Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se entiende por:

Candidato: Comprende a los precandidatos y candidatos reconocidos formalmente por el Tribunal Electoral, sean estos de partidos políticos o por libre postulación.

Precandidato por libre postulación: Es aquel que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral como tal y facultado para iniciar la recolección de firmas de respaldo, y ese reconocimiento ha quedado en firme.

Candidato por libre postulación: Es aquel que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral como uno de los tres candidatos por libre postulación que puede participar en las elecciones en la circunscripción correspondiente, y ese reconocimiento ha quedado en firme.

Precandidato por partido político: Es aquel que ha sido reconocido como tal por el organismo competente del partido, y ese reconocimiento ha quedado en firme.

Candidato por partido político: Es aquel precandidato que ha sido proclamado ganador y su proclamación ha quedado en firme.

Nómina: Se entiende la fórmula integrada por el candidato principal y suplente a un cargo de elección popular.

Partido: Partido político legalmente constituido.

Campaña electoral: Es el conjunto de actividades organizativas y comunicativas que realizan los partidos y candidatos a puestos de elección popular y procesos internos de los partidos políticos en un periodo determinado, que busca informar, movilizar y persuadir al electorado, con el

propósito de captar sus simpatías, poniendo en conocimiento sus antecedentes y las propuestas de gobierno o políticas públicas que desarrollarán en caso de resultar electos.

Tope de campaña electoral: Límite que tienen los partidos políticos y los candidatos para recibir y gastar de contribuciones de origen privado, incluyendo aportes propios.

Actos de recaudación: Todo acto dirigido a recaudar contribuciones o donaciones de fuente privada, en efectivo o en especie, con la intención de financiar una candidatura en elecciones internas partidarias, por libre postulación o para las elecciones generales.

Gastos de campaña electoral: Gastos en efectivo o en especie en que incurren los candidatos con la intención de promover su candidatura, ya sea por libre postulación o dentro de un partido político, para elecciones internas partidarias o para las elecciones generales. En este cómputo se incluirán los gastos realizados fuera del periodo de campaña en violación de la ley. También pueden ocurrir en gastos de campaña los partidos políticos. Los gastos de campaña están identificados en el artículo 222 del Código Electoral, Texto Único.

Periodo de campaña: Tiempo durante el cual se puede hacer campaña electoral, que comprende cuarenta y cinco días antes de las elecciones internas partidarias y sesenta días antes de la elección general.

Actos preparatorios de campaña: Actividades para planificar, coordinar, capacitar o preparar una campaña electoral para elecciones internas partidarias o para las elecciones generales, como:

- a. Las reuniones de planeamiento logístico y capacitación para la campaña electoral.
- b. La producción, grabación, filmación y contratación de cuñas y avisos publicitarios siempre que no se utilicen durante la veda electoral.
- c. La compra de material de propaganda electoral, su transporte y almacenamiento siempre que no se utilicen durante la veda electoral.

Financiamiento público preelectoral: Aporte que hace el Estado a través del Tribunal Electoral a los partidos políticos y candidatos por libre postulación para su uso, conforme lo establece el Código Electoral y sus reglamentos.

Financiamiento privado: Contribución o donación de fuente privada, en efectivo o en especie, que reciban los partidos políticos y candidatos para ser utilizada en elecciones internas partidarias, recolección de firmas de respaldo o para las elecciones generales. El financiamiento privado incluye los aportes propios.

Donante: Persona natural o jurídica privada que haga contribuciones o donaciones, en efectivo o en especie, para financiar a un partido político o a un candidato, ya sea por libre postulación o de un partido político, para ser utilizadas en elecciones internas partidarias, recolección de firmas de respaldo o para las elecciones generales. Cuando el donante es una persona jurídica, incluye a las empresas filiales y subsidiarias, que integran un mismo grupo económico. En el caso de la persona natural, incluye a su cónyuge, padres e hijos.

Cuenta única de campaña: Cuenta bancaria que los candidatos, en circunscripciones con más de cinco mil electores, deben abrir para depositar y manejar en ella todo el dinero en efectivo que reciban y aportes de recursos propios para financiar sus actividades de campaña.

Cuentas de campaña de partidos políticos: Cuentas bancarias que los partidos políticos deben abrir para depositar y manejar en ella todo el dinero en efectivo que reciban para financiar sus actividades de campaña o para canalizar recursos hacia sus candidatos.

Donación en especie: Contribución o donación, que consisten en bienes o servicios, que reciban los partidos políticos y candidatos para financiar sus gastos durante los períodos de campaña.

Gasto de propaganda electoral: Gastos pagados por o para beneficio de los partidos políticos y candidatos, ya sea por libre postulación o por partido, en elecciones internas partidarias, recolección de firmas de respaldo o para las elecciones generales, para sufragar propaganda electoral en cualquiera de las modalidades previstas en el Código Electoral. Los gastos de propaganda están identificados en el artículo 224 del Código Electoral, Texto Único.

Administrador virtual: Persona natural o jurídica que, por medio de Internet u otro sistema tecnológico, posea o administre redes sociales, páginas electrónicas o aplicaciones en las que se pueda pautar propaganda electoral gratuita o pagada.

Canal virtual: Cuenta suscrita por personas naturales o jurídicas en administradores virtuales o en sitios de Internet independientes, en los cuales se pueda pautar propaganda electoral gratuita o pagada. Tendrán la misma categoría los usuarios virtuales de cuentas no personales o no individuales, es decir, de más de una persona.

Usuario virtual: Cuenta personal e individual suscrita en administradores virtuales, redes sociales, aplicaciones o páginas electrónicas. Tendrá la misma categoría la página electrónica y la cuenta principal de los partidos en las redes sociales.

Capítulo II Apertura y Manejo de las Cuentas de Campaña y Registros Contables

Artículo 2. Apertura de las cuentas de campaña en circunscripciones con más de cinco mil electores. La persona que aspire a postularse como candidato principal a un cargo de elección popular por un partido político o por libre postulación, en circunscripciones con más de cinco mil electores, deberá:

1. Abrir una cuenta corriente personal en un banco en Panamá que será referida en lo sucesivo como cuenta única de campaña y se denominará en la chequera:

Cuenta única de campaña/elecciones 2019
Nombre del titular/cargo al que aspira

En caso de aspirar a más de un cargo, se abrirá una sola cuenta con la denominación del cargo de mayor jerarquía.

El propósito de la cuenta es manejar todos los recursos en dinero que el precandidato o candidato invierta para participar en un proceso electoral, sean de su patrimonio personal o de las contribuciones que reciba de personas naturales o jurídicas, o de su partido, sean de financiamiento privado o público.

La denominación de las cuentas de campaña podrá ajustarse según las limitaciones de los bancos en cuanto a la cantidad de caracteres que sus sistemas le permitan, pero cualquier cambio debe ser comunicado y sustentado al Tribunal Electoral.

2. La cuenta debe ser abierta desde que se inicia la recaudación de fondos, de manera que la totalidad de los mismos sea consignada en ella. Las recaudaciones no pueden ser depositadas en cuentas distintas, y los aportes de cada donante deben consignarse directamente en la cuenta única de campaña.

Parágrafo: Las personas y partidos que hayan iniciado la recolección de fondos para la campaña de 2019, antes de la expedición de este Decreto, deberán reportarlo al Tribunal Electoral dentro de los 15 días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este.

3. Las personas que tengan una cuenta personal abierta en un banco en Panamá, y decidan dedicarla exclusivamente a su campaña, deberán cambiar su denominación para que quede como se indica en el numeral 1 de este artículo. Asimismo, deberán retirar de su cuenta, antes de su redenominación, los fondos que no utilizará para el financiamiento de su participación electoral, de manera que los que permanezcan en la cuenta queden identificados como aportes iniciales de recursos propios. Este aporte inicial debe estar respaldado por una declaración jurada del cuentahabiente que debe entregar al Tribunal Electoral, en la que conste que, en efecto, son recursos propios y no de terceros. Si hubiere aportes de terceros, deberá suministrar bajo juramento el monto del aporte de cada donante, el que queda sometido al tope individual establecido en el artículo 214 del Código Electoral, Texto Único. La identidad de cada donante debe registrarse y reportarse como se indica en este Decreto.

4. Presentarse personalmente a la oficina del organismo competente del partido o de la oficina de organización electoral respectiva, en el caso de los que aspiren por libre postulación, y llenar el formulario prediseñado por el Tribunal Electoral donde declara bajo juramento que aspira a ser precandidato por un partido político o por libre postulación, y que necesita, de conformidad con lo que disponen los artículos 205 y 206 del Código Electoral, Texto Único, abrir una cuenta bancaria sujeta a lo dispuesto en este Decreto. Una vez que se formalice la declaración jurada, el organismo competente del partido o la dirección de organización electoral respectiva, según el caso, emitirá, a requerimiento del aspirante a precandidato, una certificación al respecto para que el interesado pueda sustentar la apertura de la cuenta bancaria ante el banco privado u oficial que seleccione.

5. Escoger un banco de la plaza, privado u oficial, para la apertura de la cuenta y brindarle toda la información necesaria para dicha apertura, además de cumplir con los términos y condiciones del banco, en especial con aquellos relacionados con el régimen de prevención de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.

Artículo 3. Mínimo de depósito para la apertura de las cuentas de campaña y acceso a las mismas. El mínimo para la apertura de la cuenta será cincuenta balboas (B/.50.00). Con excepción de las autoridades que por ley y este Decreto tienen acceso a los movimientos de las cuentas bancarias, la divulgación del contenido de la cuenta requerirá la autorización expresa del cuentahabiente.

Artículo 4. Registros contables para circunscripciones con menos de cinco mil electores. Las personas que aspiren a postularse a cargos de elección popular en circunscripciones de menos de cinco mil electores, sea por un partido político o por libre postulación, tienen la obligación de llevar un registro para dejar constancia de los ingresos y egresos incurridos durante los períodos de campaña, y en el caso de los por libre postulación desde la recolección de firmas de respaldo. Los precandidatos utilizarán, para tales efectos, los formularios de registro que proveerá el Tribunal Electoral tanto en sus oficinas como en su página electrónica. Los candidatos utilizarán los libros de ingresos y gastos que proveerá el Tribunal Electoral tanto en sus oficinas como en su página electrónica, respaldados con sus recibos para ambos casos.

Cumplido este trámite, el organismo competente del partido o la dirección regional de organización electoral respectiva, según el caso, certificará que el interesado ha cumplido con el requisito anterior a fin de que pueda acompañar copia de la certificación al memorial de reconocimiento como precandidato, ya sea que se postule por un partido o por libre postulación.

Artículo 5. Apertura de las cuentas de campaña por parte de los partidos políticos. Cada partido político deberá abrir para la campaña electoral tres cuentas bancarias, así:

1. La primera cuenta, para depositar y manejar en ella toda la recaudación de **fuentes privadas** destinada a contribuir al financiamiento de la campaña electoral del partido y sus candidatos. Esta cuenta tiene un tope correspondiente al 30 % del monto que le corresponda al partido del financiamiento público según el artículo 207 del Código Electoral, Texto Único, y esta cifra se determinará en el curso del año 2018. La cuenta se denominará en la chequera de la manera siguiente:

Cuenta de campaña/elecciones 2019
Fondos privados/nombre del partido

2. La segunda cuenta, para depositar y manejar en ella el 70 % del financiamiento público preelectoral, o bien los préstamos que obtenga con garantía de la cesión de crédito contra el financiamiento público preelectoral, destinados a propaganda electoral. Esta cuenta tiene un tope correspondiente al 70 % del monto que le corresponda al partido del financiamiento público según el artículo 193 del Código Electoral, Texto Único, y esta cifra se determinará en el curso del año 2018. La cuenta se denominará en la chequera de la manera siguiente:

Cuenta de campaña/elecciones 2019
Anticipo Fondos Públcos/nombre del partido
Propaganda Electoral

3. La tercera cuenta, para depositar y manejar en ella el 30 % del financiamiento público preelectoral, o bien los préstamos que obtenga con

garantía de la cesión de crédito contra el financiamiento público preelectoral, destinados a los otros gastos de campaña. Esta cuenta tiene un tope correspondiente al 30 % del monto que le corresponda al partido del financiamiento público según el artículo 193 del Código Electoral, Texto Único, y esta cifra se determinará en el curso del año 2018. La cuenta se denominará en la chequera de la manera siguiente:

Cuenta de campaña/elecciones 2019
Anticipo Fondos Públicos/Nombre del partido
Otros gastos de campaña

La denominación de las cuentas de campaña podrá ajustarse según las limitaciones de los bancos en cuanto a la cantidad de caracteres que sus sistemas le permitan, pero cualquier cambio debe ser comunicado y sustentado al Tribunal Electoral.

Las tres cuentas quedan sometidas a los mismos controles que las cuentas de los que aspiran a cargos de elección popular, y su apertura debe autorizarse por el organismo competente del partido según sus estatutos. Las personas autorizadas a firmar contra dicha cuenta, según sus cargos en el partido, deben ser las previstas en los estatutos.

Emitida la resolución y hecha la designación de los firmantes en las cuentas antes referidas, el partido entregará copia de dicha documentación al Tribunal Electoral para su verificación con los estatutos y, de encontrarla conforme, este certificará que el partido ha cumplido con los requerimientos previos para la apertura de las cuentas de campaña ante el banco privado u oficial que seleccione.

La cuenta para el manejo de las recaudaciones privadas de la campaña debe abrirse desde el momento en que se decide iniciar la recaudación de fondos para la campaña electoral. Las otras dos cuentas deben abrirse desde que el partido deba depositar en ellas el anticipo para los gastos con cargo al financiamiento público preelectoral. Los gastos financiados con ambas cuentas solo pueden hacerse entre el 3 de marzo y el 3 de mayo de 2019, salvo aquellos para cubrir actos preparatorios de campaña.

Las cuentas identificadas en este punto son al margen de:

- a. La cuenta única de funcionamiento a que tiene derecho todo partido en el Banco Nacional de Panamá para manejar recursos privados relacionados con la operación corriente del partido, y a la cual tiene acceso el Tribunal Electoral, según lo dispone el numeral 1 del artículo 72 del Código Electoral, Texto Único.
- b. Las cuentas donde los partidos manejen los fondos del financiamiento público poselectoral en el Banco Nacional de Panamá, sujetas a la auditoría del Tribunal Electoral con base en su propia reglamentación.

Artículo 6. Procedimiento para abrir las cuentas de campaña con el Banco Nacional de Panamá, por excepción. Para garantizar la igualdad de condiciones de todos los participantes en el proceso electoral, las personas y partidos que no logren la apertura de las cuentas de campaña, previstas en este Decreto, en un banco privado u oficial, lo comunicarán al Tribunal Electoral para que gestione la apertura de la cuenta con el Banco Nacional de Panamá, conforme al procedimiento siguiente:

1. La persona o partido completará ante el Tribunal Electoral el formulario establecido por este, y adjuntará toda la documentación que sustente el origen de los fondos a depositar.
2. Completado el formulario con la documentación de respaldo, el Tribunal Electoral instruirá formalmente al Banco Nacional de Panamá la apertura de la cuenta respectiva con la denominación descrita en los artículos 2 y 5 de este Decreto, según se trate de candidatos o partidos.
3. Cada cuenta tendrá una numeración única para cada persona o partido.
4. El Banco Nacional de Panamá verificará la documentación de respaldo y procederá a la apertura de la cuenta de acuerdo con lo previsto en este Decreto. Si en el proceso de cumplimiento de las regulaciones bancarias y la diligencia debida, el banco detectare alguna irregularidad prevista en las leyes bancarias, procederá según estas lo disponen, comunicando el hecho al Tribunal Electoral.
5. El o los firmantes de la cuenta respectiva, según el caso, quedan obligados a cumplir con las disposiciones del presente Decreto.
6. El solicitante también queda obligado a brindar toda la información que el Banco Nacional de Panamá le requiera como consecuencia de la apertura y manejo de la cuenta.
7. La cuenta será administrada por cada persona o partido en una relación directa con el banco, y la responsabilidad de manejo recaerá en el titular de la cuenta y sus firmantes.
8. Los detalles operativos para el manejo interno de estas cuentas, para efectos del Banco Nacional de Panamá, se establecerán en un convenio que se suscribirá con el Tribunal Electoral.

Artículo 7. Cierre de las cuentas de campaña para los precandidatos postulados por un partido. La cuenta única de campaña de los precandidatos de los partidos que no resulten electos será cerrada por el titular dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se publique en el Boletín del Tribunal Electoral la notificación de que han quedado en firme las proclamaciones en el respectivo cargo. Si el titular no ha retirado el saldo de la cuenta en el plazo indicado, el banco la cerrará y emitirá un cheque de gerencia para que lo retire.

La cuenta única de campaña de los precandidatos partidarios que ganen la postulación y participen en las elecciones generales se mantendrá abierta. Entre la fecha del evento electoral interno y el inicio del periodo de campaña, la cuenta podrá recibir depósitos. Los gastos solo podrán hacerse, bajo la exclusiva responsabilidad del candidato, para los actos preparatorios de campaña.

Artículo 8. Cierre de las cuentas de campaña para los precandidatos por libre postulación. La cuenta única de campaña de los precandidatos por libre postulación, que no lleguen a ser reconocidos como candidatos por el Tribunal Electoral, será cerrada por los titulares dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se publique en el Boletín del Tribunal Electoral la notificación de que ha quedado en firme la resolución del Tribunal

Electoral en la que se reconoce a los tres candidatos que podrán participar en las elecciones generales en la respectiva circunscripción. Si los titulares no han retirado el saldo de la cuenta en el plazo indicado, el banco la cerrará y emitirá un cheque de gerencia para que lo retire.

La cuenta única de campaña de los precandidatos por libre postulación, que lleguen a ser reconocidos como candidatos por el Tribunal Electoral, se mantendrá abierta. Entre la fecha en que el reconocimiento ha quedado en firme, y el inicio del periodo de campaña, la cuenta podrá recibir depósitos. Los gastos solo podrán hacerse, bajo la exclusiva responsabilidad del candidato, para los actos preparatorios de campaña.

Artículo 9. Vigencia de las cuentas de campaña. Las cuentas de campaña se mantendrán activas por un periodo de treinta días calendario posteriores a la celebración de las elecciones generales, para el caso de las cuentas de los candidatos, y por noventa días en el caso de los partidos; y, en este periodo, no se podrán recibir depósitos.

Al vencimiento de los referidos plazos, si el titular de la cuenta no ha retirado el saldo, el banco la cerrará y emitirá un cheque de gerencia para que lo retire.

En el caso de celebrarse nuevas elecciones dentro del mismo proceso electoral por las razones previstas en el Código Electoral, el Tribunal Electoral publicará un aviso en el Boletín del Tribunal Electoral, dentro de los treinta días hábiles siguientes a las elecciones generales, identificando los candidatos que tienen derecho a mantener sus cuentas abiertas, producto de demandas de nulidad que puedan conllevar la celebración de nuevas elecciones. Una vez en firme la resolución que decide cada demanda, se notificará a los bancos donde los candidatos involucrados tengan sus cuentas, para los fines de mantenerlas o no abiertas según se haya decidido o no la convocatoria a nuevas elecciones.

Artículo 10. Cierre unilateral por parte del banco de una cuenta de campaña. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y supervisión propias del Tribunal Electoral, cada banco que haya abierto o dedicado cuentas existentes a cuentas de campaña, deberá efectuar el debido control y seguimiento de las transacciones, pudiendo proceder con el cierre unilateral de la cuenta en caso de incumplimiento de los requerimientos descritos en los artículos precedentes o de sus políticas de procedimientos internos. El banco comunicará al Tribunal Electoral el cierre de la cuenta dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a su cierre.

En el evento del cierre unilateral de la cuenta en cualquier banco privado u oficial, el candidato o partido deberá proceder a tramitar la apertura de su nueva cuenta de campaña en el Banco Nacional de Panamá, según lo previsto en el artículo 6 de este Decreto.

Artículo 11. Cierre de la cuenta por renuncia del cuentahabiente cuando desiste o renuncia a la postulación. En caso de que un candidato desista o renuncie a su postulación, deberá cerrar la cuenta única de campaña dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se publique en el Boletín del Tribunal Electoral su desistimiento o renuncia. Si el titular no ha retirado el saldo de la cuenta en el plazo indicado, el banco la cerrará y emitirá un cheque de gerencia para que lo retire.

Además, el cuentahabiente deberá entregar al Tribunal Electoral, dentro de los quince días siguientes a la precitada publicación, el informe a que hacen referencia los artículos 209 y 210 del Código Electoral, Texto Único.

Capítulo III Manejo de la Cuenta de Campaña

Artículo 12. Obligaciones de los cuentahabientes para el manejo de las cuentas de campaña. Todo cuentahabiente de una cuenta de campaña queda obligado a:

1. Que los fondos depositados se recibirán directamente del donante y sin intermediación de terceros, para financiar exclusivamente actividades previstas en los artículos 204 y 222 del Código Electoral, Texto Único, con las excepciones establecidas para los actos preparatorios de campaña.
2. Pagar todos los gastos de la campaña que requieran desembolsos en dinero, exclusivamente con los recursos depositados en la cuenta de campaña.
3. Cumplir, en todo momento, con los topes del financiamiento público y privado establecidos por el Código Electoral en los artículos 193, 205, 211, 212 y 214 del Código Electoral, Texto Único, según el caso. Esto quiere decir que a la cuenta de campaña no podrá ingresar una suma mayor al tope estipulado en el precitado artículo 211, tomando en cuenta los aportes propios y el valor de las donaciones en especie.

Los aportes provenientes del financiamiento público que serán consignados por el Tribunal Electoral, mediante transferencia bancaria al cuentahabiente, y no se toman en cuenta para el tope de ingresos y gastos, aplicable al financiamiento privado.

4. Velar por el origen lícito de los fondos de financiamiento privado que se utilicen en la campaña.
5. Llevar un registro de las contribuciones privadas con indicación expresa del nombre, número de cédula o registro único de contribuyente (RUC) en el caso de personas jurídicas; y monto, número de celular y correo electrónico del donante. Lo mismo aplica a los gastos en que incurra, y para lo cual deberá identificar a la persona que reciba cada gasto y el concepto del mismo. En caso de eventos masivos, se registrará la fecha, tipo de actividad, personas naturales responsables, método de recaudación y montos. A estos efectos, debe utilizar los formularios o el libro de ingresos y gastos, según el caso, que suministre el Tribunal Electoral, respaldados con sus recibos para ambos casos. Los formularios serán entregados de manera gratuita, en tanto que las libretas de recibos y los libros de registro de ingresos y gastos para la campaña, se proveerán a precio de costo.
6. Llevar registros separados para los ingresos y egresos por tipo de financiamiento: privado y público. Para las contribuciones del financiamiento público se debe indicar el partido que hizo el aporte, monto y fuente del partido (propaganda u otros gastos de campaña). Lo mismo aplica a los gastos en que incurra con cargo a estos aportes. Debe identificar a la persona natural o jurídica que reciba cada gasto y el concepto del mismo.

7. Remitir al Tribunal Electoral, dentro de los quince días calendario siguientes a la elección respectiva, un informe bajo declaración jurada, con el desglose exigido por el Tribunal Electoral en el formulario respectivo contentivo de los ingresos y gastos de su campaña, como lo requieren los artículos 209 y 210 del Código Electoral, Texto Único.

Sin perjuicio de las sanciones que establezca el Código Electoral o sus reglamentaciones por la utilización de propaganda electoral fuera de los períodos de campaña, los candidatos deben registrar y declarar para efectos del respectivo tope de campaña los gastos de propaganda electoral que hayan realizado dentro o fuera del periodo de campaña, incluyendo aquellos realizados a administradores, páginas electrónicas, aplicaciones, canales y usuarios virtuales en Internet.

8. Cumplir a satisfacción con los términos y condiciones que el banco escogido establezca.

9. Prestar atención a las contribuciones en efectivo, cuyos aportes individuales no podrán ser mayores a quinientos balboas (B/.500.00) y documentarlas con el mayor detalle posible, de tal forma que permita la identificación clara del donante. El total de las contribuciones en efectivo no podrá exceder el 5 % del tope de gastos.

10. Que en el caso de contribuciones en cheques, deberán ser girados contra bancos en Panamá y, en el caso de cheques de gerencia, se deberá dejar constancia en ellos o en una copia de los mismos, el nombre y número de cédula de identidad de la persona que lo compró. En caso de ser una persona jurídica debe anotarse, además, el Registro Único de Contribuyente del donante.

11. Que los cheques de contribuciones sean girados así: nombre del candidato o partido, según el caso, /número de la cuenta de campaña.

12. Que no recibirá fondos de transferencias internacionales. En el evento de que se reciban, el banco queda autorizado e instruido por este Decreto para proceder con su devolución, comunicando de ello al Tribunal Electoral con los pormenores de la transferencia.

13. Que las transferencias nacionales por banca en línea estarán condicionadas a la identificación que se pide para los cheques de gerencia. Los bancos no acreditarán a cuentas de campaña las transferencias nacionales que no cumplan con este requisito y serán devueltas al banco remitente si la omisión no se subsana en un plazo de cinco días hábiles. Para ello, quedan facultados por el presente Decreto, y comunicarán al Tribunal Electoral los pormenores de la transferencia.

14. Validar todos los depósitos que se reciban en la cuenta, sujeto a:

i. El cuentahabiente tiene un plazo de cinco días hábiles siguientes al cierre de cada semana para comunicar al Tribunal Electoral si rechaza algún depósito y la razón de ello. La no validación semanal o la no comunicación de que rechaza algún depósito conlleva la aprobación de todos los depósitos acumulados a la fecha.

ii. Si el cuentahabiente ha designado un apoderado para hacer la validación, deberá comunicar su nombre y generales al Tribunal Electoral, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la designación, lo cual no releva

al titular de sus responsabilidades penales y electorales en cuanto al origen, destino y posible exceso en el tope de sus contribuciones y gastos.

Artículo 13. Autorización de acceso a la cuenta. Con la presentación al organismo competente del partido o al Tribunal Electoral, del memorial solicitando el reconocimiento como precandidato, el solicitante autoriza expresamente al Tribunal Electoral a tener acceso en todo momento a los registros, cuenta bancaria y demás información relacionada con el financiamiento público y privado, el que incluye los aportes propios, para que el Tribunal pueda llevar a cabo la auditoría que dispone el Código Electoral. Esta autorización incluye el acceso en línea a la cuenta de campaña, y la información será manejada por el Tribunal Electoral de manera confidencial hasta quince días después de las elecciones generales.

Igual acceso tendrá el Tribunal Electoral a las cuentas de campaña y registros de los partidos.

Artículo 14. Manejo de gastos a través de activistas. Cuando los cheques se emitan a un activista del candidato o partido, para cubrir gastos de campaña, como intermediario, se procederá así:

1. Cada activista que reciba dinero, directa o indirectamente, de un candidato o partido, debe recibirla, solamente, de la cuenta de campaña respectiva y mediante cheque girado a su nombre, quedando comprometido por escrito en un formulario diseñado por el Tribunal Electoral y, bajo la gravedad del juramento, a utilizar el dinero según las instrucciones impartidas y a entregar las constancias de los desembolsos dentro de los diez días hábiles siguientes.
2. La no rendición de cuentas por parte de un activista en el plazo estipulado pudiera considerarse apropiación indebida, y el candidato o partido queda obligado a presentar la denuncia ante la autoridad competente.
3. El activista recibirá del candidato o partido un documento con el detalle expreso de los gastos en que queda autorizado a incurrir, con la obligación de rendir cuentas y aportarle los comprobantes de cada desembolso que haga con cargo al cheque recibido, dentro de los diez días hábiles siguientes al último desembolso que haya hecho el activista con cargo al cheque.
4. Los cheques entregados a activistas deben contemplar gastos para ser desembolsados en no más de diez días hábiles.

Artículo 15. Controles a los registros contables en circunscripciones de cinco mil electores o más. Los registros que sustentan el manejo de la cuenta única de campaña serán llevados por un contador público autorizado, quedando dichos registros a disposición del Tribunal Electoral a partir de la apertura de la cuenta para la auditoría respectiva, sin perjuicio del acceso por banca en línea que el Tribunal Electoral tendrá a cada cuenta para facilitar los controles y fiscalización. Todos los registros continuarán a disposición del Tribunal Electoral y demás autoridades competentes hasta por un período de cinco años después de las elecciones.

Artículo 16. Controles a los registros contables en circunscripciones con menos de cinco mil electores. Los candidatos deben mantener el libro de registro y la libreta de recibo obtenidos en el Tribunal Electoral a disposición de este para la auditoría dispuesta por el artículo 208 del Código

Electoral, Texto Único. Todos los registros continuarán a disposición del Tribunal Electoral y demás autoridades competentes hasta por un período de cinco años después de las elecciones generales.

Artículo 17. Donaciones. Los registros a que hacen referencia los artículos 15 y 16 de este Decreto incluirán los aportes propios y las donaciones en especie.

Las donaciones en especie deberán estar sustentadas con su correspondiente factura de compra o comprobante emitido por el donante. En caso de que el candidato o partido no pueda aportar esta documentación, el Tribunal Electoral le asignará el valor que le corresponda de acuerdo con una matriz de precios elaborada por la Autoridad de Protección al Consumidor y aprobada por el Tribunal Electoral previa consulta con el Consejo Nacional de Partidos Políticos.

Artículo 18. Manejo de la cuenta única de campaña por los partidos. Las cuentas de campaña de los partidos quedan sometidas a los mismos controles que han sido estipulados para los candidatos en este Decreto.

Artículo 19. Ausencia o incapacidad absoluta del candidato. En caso de ausencia o incapacidad absoluta del candidato, el saldo de los fondos en la cuenta única de campaña deberá ser transferido a otra cuenta única de campaña a nombre del suplente del candidato, quien para abrir su cuenta será sometido al mismo procedimiento de diligencia debida por parte del banco, dado que en este evento, por mandato del Código Electoral el suplente asume el lugar del candidato principal. Si el banco decide no abrirle la cuenta al suplente, este procederá con lo previsto en el artículo 6 de este Decreto. Si el suplente decide no participar en la elección, el banco cerrará la cuenta y emitirá un cheque de gerencia al titular, el que quedará a disposición de los que legítimamente puedan reclamarlo de conformidad con las normas bancarias.

Artículo 20. Topes de gastos por cargo y circunscripción para las elecciones generales del 5 de mayo de 2019. El Tribunal Electoral publicará los topes de gastos provenientes de recursos privados que por ley se han establecido para cada cargo y circunscripción para los períodos de campaña, tanto para los candidatos por libre postulación como para los de partidos.

Sin embargo, como para los cargos de representante de corregimiento y alcalde, el tope se debe establecer multiplicando la suma de cinco balboas (B/.5.00) por la cantidad de electores en la circunscripción según el Padrón Electoral Preliminar, y este no existe a la fecha sino que se expide a más tardar el 15 de mayo de 2018, los topes se establecerán de manera provisional con base en la proyección que ha elaborado el Tribunal Electoral del Padrón Preliminar para cada circunscripción.

En el caso de los que aspiran al cargo de concejal en los tres distritos en que aplica, para llenar el vacío de la ley en cuanto al tope, este se ha establecido igual que para el cargo de alcalde, dado que los que aspiran a concejal deben hacer campaña en todos los corregimientos del respectivo distrito.

A más tardar el 16 de mayo de 2018, el Tribunal Electoral publicará los topes definitivos aplicables para el proceso electoral 2019 para los cargos de representante de corregimiento, concejal y alcalde.

Artículo 21. Medidas judiciales sobre las cuentas de campaña. Solo los dineros provenientes del financiamiento público, sean de candidatos o partidos, quedan amparados por el artículo 197 del Código Electoral, Texto Único y, por lo tanto, no podrán ser objeto de secuestros ni embargos.

Capítulo IV Financiamiento de la Campaña

Sección 1.^a Topes al Financiamiento Privado

Artículo 22. Nóminas presidenciales. Cada nómina de candidatos a la Presidencia de la República podrá recibir contribuciones o donaciones de fuente privada, en efectivo y en especie, incluyendo aportaciones propias, para ser utilizadas en la campaña electoral, de acuerdo con:

1. Para las elecciones generales, hasta un tope de diez millones de balboas (B/.10,000,000.00). Cada donante podrá contribuir, por nómina, hasta un tope de trescientos mil balboas (B/.300,000.00).
2. Para las elecciones primarias, hasta un tope de tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres balboas (B/.3,333.333.00). Cada donante podrá contribuir, por nómina, hasta un tope de cien mil balboas (B/.100,000.00).
3. En caso de nuevas elecciones generales, las cifras serán la mitad de las indicadas en el numeral 1.
4. En caso de nuevas elecciones primarias, las cifras serán la mitad de las indicadas en el numeral 2.

Artículo 23. Nóminas al Parlamento Centroamericano. Cada nómina de candidatos al Parlamento Centroamericano podrá recibir contribuciones o donaciones de fuente privada, en efectivo y en especie, incluyendo aportaciones propias, para ser utilizadas en la campaña electoral, de acuerdo con:

1. Para las elecciones generales, hasta un tope de diez mil balboas (B/.10,000.00). Cada donante podrá contribuir, por nómina, un tope de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00).
2. Para las elecciones primarias, hasta un tope de tres mil trescientos treinta y tres balboas (B/.3,333.00). Cada donante podrá contribuir, por nómina, hasta un tope de ochocientos treinta y tres balboas (B/.833.00).
3. En caso de nuevas elecciones generales, los topes serán la mitad de las cifras indicadas en el numeral 1.
4. En caso de nuevas elecciones primarias, los topes serán la mitad de las cifras indicadas en el numeral 2.

Artículo 24. Nóminas para diputado. Cada nómina de candidatos a diputado podrán recibir contribuciones o donaciones de fuente privada, en

efectivo y en especie, incluyendo aportaciones propias, para ser utilizadas en la campaña electoral, de acuerdo con:

1. Para las elecciones generales, hasta un tope de trescientos mil balboas (B/.300,000.00). Cada donante podrá contribuir, por nómina, hasta un tope de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00).
2. Para las elecciones primarias, hasta un tope de cien mil balboas (B/. 100,000.00). Cada donante podrá contribuir, por nómina, hasta un tope de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00).
3. En caso de nuevas elecciones generales, los topes serán la mitad de las cifras indicadas en el numeral 1.
4. En caso de nuevas elecciones primarias, los topes serán la mitad de las cifras indicadas en el numeral 2.

Artículo 25. Nómimas para alcalde, concejales y representante de corregimiento. Cada nómina de candidatos a alcaldes, concejales y representantes de corregimiento podrán recibir contribuciones o donaciones de fuente privada, en efectivo y en especie, incluyendo aportaciones propias, para ser utilizadas en la campaña electoral, de acuerdo a con:

1. Para las elecciones generales, hasta un tope que será determinado para cada distrito en decreto aparte según la explicación dada en el artículo 20 de este Decreto. Cada donante podrá contribuir, por nómina, hasta un 25 % del tope de la nómina.
2. Para las elecciones primarias, hasta un tope equivalente al tercio del tope indicado en el numeral 1. Cada donante podrá contribuir, por nómina, hasta un 25 % del tope de la nómina.
3. En caso de nuevas elecciones generales, los topes serán la mitad de las cifras indicadas en el numeral 1.
4. En caso de nuevas elecciones primarias, los topes serán la mitad de las cifras indicadas en el numeral 2.

Artículo 26. Candidatos por libre postulación. Los topes al financiamiento privado establecidos en los artículos 22, 23, 24 y 25 de este Decreto, son aplicables a los candidatos por libre postulación en sus respectivas circunscripciones electorales con excepción del tope para elecciones primarias. Durante el período de recolección de firmas de respaldo y/o inscripción de adherentes, estos candidatos tendrán un tope al financiamiento privado de dos balboas (B/.2.00) por cada firma de respaldo que hayan logrado, que incluye los aportes propios y donaciones en especie. Sus donantes tendrán un tope del 25 % del tope del candidato.

Artículo 27. Actos de recaudación. Los candidatos podrán realizar actos de recaudación dentro y fuera del período de campaña, siempre que hayan cumplido con el requisito de apertura de la cuenta única de campaña.

Artículo 28. Gastos de campaña electoral. Los candidatos podrán incurrir en gastos de campaña electoral, sin rebasar el monto establecido por candidatura en el artículo 211 del Código Electoral, Texto Único, de la forma siguiente:

1. **Fuera del Período de Campaña:** Solamente se permiten gastos provenientes de desembolsos de la cuenta única del candidato o de donaciones en especie, destinados al pago de actos preparatorios de campaña.
2. **En el período de Campaña:** Se permiten gastos provenientes de desembolsos de la cuenta única del candidato o de donaciones en especie, destinados al pago de actos preparatorios de campaña, gastos de propaganda electoral y otros gastos de campaña.

Los candidatos podrán también incurrir en gastos destinados al pago de actos preparatorios de campaña, gastos de propaganda electoral y otros gastos de campaña, con fondos provenientes del financiamiento público preelectoral, siguiendo los lineamientos del presente artículo y sin que estos gastos se sumen al monto establecido por candidatura en el artículo 211 del Código Electoral, Texto Único.

Artículo 29. Sanciones por rebase de topes y no presentación de informes. La violación de los topes de campaña se sancionará así:

1. El rebase al tope de gastos establecido en el artículo 211 del Código Electoral, Texto Único, será causal de nulidad de la elección y proclamación, tanto en las elecciones internas partidarias como en las elecciones generales, al tenor de lo establecido en el numeral 15 del artículo 416 del Código Electoral, Texto Único; además de ser sancionable con una multa del doble de la suma excedida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 del Código Electoral, Texto Único.
2. El rebase de los topes de ingresos de campaña establecidos en el artículo 211 del Código Electoral, Texto Único, se sancionará con multa del doble de la suma excedida, al tenor de lo establecido en el artículo 215 del Código Electoral, Texto Único.
3. La no presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña será sancionada con multa de tres mil balboas (B/.3,000.00).

Sección 2.^a Financiamiento Público Preelectoral

Artículo 30. Distribución del financiamiento público preelectoral asignado a los partidos. Los partidos invertirán la distribución del financiamiento público preelectoral de la manera siguiente:

1. El 70 % se utilizará para sufragar, únicamente, gastos de propaganda electoral. Los partidos podrán distribuir este aporte entre sus candidatos para ser utilizado únicamente en gastos de propaganda electoral.
2. El 30 % se utilizará para sufragar, únicamente, otros gastos de campaña. Los partidos podrán distribuir este aporte entre candidatos para ser utilizado únicamente en otros gastos de campaña.

Artículo 31. Distribución del financiamiento público preelectoral asignado a los candidatos por libre postulación. El financiamiento público preelectoral para los candidatos por libre postulación está destinado a contribuir con los gastos incurridos durante la campaña, sean estos de propaganda electoral u otros gastos de campaña, sin que estén sujetos a ninguna distribución porcentual determinada como ocurre con los partidos.

Artículo 32. Prohibiciones para la utilización del financiamiento público por parte de los partidos. El financiamiento público preelectoral de los partidos destinado a propaganda electoral no será utilizado para sufragar otros gastos de campaña, ni viceversa.

Artículo 33. Auditoría. El Tribunal Electoral realizará las auditorías necesarias para verificar el cumplimiento de todas las normas en materia de apertura y manejo de las cuentas de campaña, así como de financiamientos y topes de campaña.

Artículo 34. Derogatoria de la reglamentación previa. Este Decreto deroga el Decreto 13 de 27 de julio de 2017, por el cual se reglamenta la apertura y manejo de las cuentas únicas de campaña por parte de los que aspiran a ser candidatos por libre postulación.

Artículo 2. Vigencia. Este Decreto subroga el Decreto 34 del 27 de octubre de 2017, y comenzará a regir a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de Panamá, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Publíquese y cúmplase.



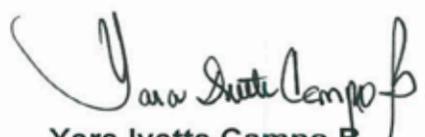
Heriberto Araúz Sánchez
Magistrado Presidente



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Primer Vicepresidente



Alfredo Juncá Wendehake
Magistrado Segundo Vicepresidente



Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional

